



Roj: **SAN 1022/2018 - ECLI:ES:AN:2018:1022**

Id Cendoj: **28079230012018100139**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2018**

Nº de Recurso: **145/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000145 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 0000472/2016

Demandante: FEDERACIÓN PROVINCIAL DE COFRADÍAS DE PESCADORES DE LAS PALMAS

Procurador: PABLO TRUJILLO CASTELLANO

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Codemandado: FEDERACIÓN REGIONAL DE COFRADÍAS DE PESCADORES DE CANARIAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 145/16, interpuesto por el Procurador de los Tribunales do Pablo Trujillo Castellano, en nombre y representación de **LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE COFRADÍAS DE PESCADORES DE LAS PALMAS**, contra la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario. Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado, y **LA FEDERACIÓN REGIONAL DE COFRADÍAS DE PESCADORES DE CANARIAS**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Virginia de León Herencia. La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 23 de septiembre de 2016 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se acordara lo siguiente:

- a) *En cuanto al arte de cerco: Nulidad de los artículos, 3, 5 y 8.*
- b) *En cuanto a la nasa: Nulidad de los artículos 10.4, 10.5, 11.1 y 12.*
- c) *En cuanto al Cazonal: Nulidad de los artículos 14.3 y 15.*
- d) *En cuanto al Palangre: Nulidad del artículo 16.*
- e) *Nulidad artículo 3 del Anexo 1 de la Orden.*
- f) *Nulidad Artículo 6. Esfuerzo pesquero ejercido.*
- g) *Nulidad Artículo 7. Potencia y eslora máxima de las embarcaciones de artes menores.*
- h) *Nulidad de la disposición derogatoria única.-*
- i) *Costas judiciales".*

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizaron mediante los pertinentes escritos, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Mediante Auto de 16 de marzo de 2017 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, llevándose a cabo las pruebas documentales propuestas por la parte actora así como la prueba pericial, no admitiéndose la prueba testifical. Dicho Auto fue recurrido en reposición por la parte actora, que fue desestimado por Auto de 30 de junio de 2017. Una vez concluido el periodo probatorio, se concedió el plazo de diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo para el día 13 de marzo del año en curso, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.

El Preámbulo de la Orden Ministerial recurrida, comienza recordando que el Reglamento (UE) n.º 1.380/2013, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, tiene como objetivo fundamental garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros vivos y de la acuicultura en el marco de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos económicos, medioambientales y sociales. En particular, el art. 7 regula los tipos de medidas que podrán llevarse a cabo, entre los cuales figuran el establecimiento de objetivos para la conservación y explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas necesarias para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación, de la regulación de las características de los artes de pesca y las normas relativas a su utilización, de limitaciones o prohibiciones en la utilización de determinados artes de pesca y en las actividades de pesca, en determinadas zonas o determinados periodos, así como la obligación de que buques pesqueros dejen de faenar en una zona determinada durante un periodo mínimo establecido.

Señala también que el Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, ha regulado las dimensiones mínimas de las mallas de las redes de enmalle en las aguas comunitarias y, entre ellas, las de la Región 5, en la que se engloba el caladero nacional de Canarias. Además, establece que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos, adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado miembro de que se trate, compatibles con el Derecho de la Unión y conformes a la Política Pesquera Común.



Se añade que el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, adopta medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento de todas las normas integradas en esta política y su observancia con carácter global, de conformidad con el principio de proporcionalidad, y muy especialmente las definiciones concretas de cada concepto, arte o actividad desarrollada, los principios generales que habrían de regir el cumplimiento de las normas en lo referido a las personas y organismos en los ámbitos geográficos en que se apliquen, y las condiciones de concesión y utilización de las licencias y autorizaciones otorgadas para el acceso a las aguas y explotación de los recursos.

Seguidamente, se manifiesta que, desde la perspectiva del ordenamiento interno, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros y, así, dispone en su art. 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, la referida ley establece en su art 12 que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el titular del Departamento podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda, en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Se resalta que, las modalidades de pesca que se practican con artes menores tienen gran importancia económica y social en el litoral de Canarias, afectando a un elevado número de embarcaciones, la mayoría de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros de dicho caladero. Asimismo, la pesca de cerco también tiene una notable importancia económica y social en el archipiélago, con una relevante repercusión sobre los recursos pelágicos de dicho caladero. Las particulares características de la pesca de cerco en las islas Canarias respecto al resto del caladero nacional, así como la necesaria actualización de la citada normativa para estas aguas, hacen aconsejable la adopción de medidas concretas al respecto. Por último, en el caladero de Canarias faenan barcos de palangre, siendo necesario recoger disposiciones para regular el ejercicio de la pesca con este arte.

Se destaca que la aprobación de la Orden supone una unificación de la normativa actualmente vigente en un único instrumento, la cual se lleva a cabo tras la derogación del Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario, mediante Real Decreto 1.076/2015, de 27 de noviembre, por el que se deroga el citado Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, y se modifica el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, en relación a determinadas tallas mínimas autorizadas para el caladero de Canarias (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 28 de noviembre). El tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma, hace necesaria la actualización y la seguridad jurídica aconseja refundir toda la regulación del mencionado caladero en un solo instrumento.

La presente norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva sobre la pesca marítima que posee el Estado, de conformidad con la regla 19ª del art. 149.1 de la Constitución Española. Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el art. 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, y se ha consultado al sector pesquero y a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al Instituto Español de Oceanografía y a la Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO - En primer término, abordaremos las cuestiones suscitadas por la parte actora que afectan a la totalidad de la Orden Ministerial recurrida, sin bien, en el suplico de la demanda solamente se pide la nulidad determinados preceptos, no de toda la Orden.

Según la parte recurrente hay una ausencia total de informe técnicos por parte de la Administración. Si bien al principio se alude a la falta de informe previo del Instituto Español de Oceanografía, posteriormente, se hace referencia a la existencia de tres informes del Instituto Español de Oceanografía, de los que solo uno, según aquella, versa sobre la Orden recurrida, y que los tres no están firmados por nadie, ni siquiera sellados. Se señala que el citado Instituto realiza comentarios subjetivos, pero no cumple con el requisito legal que exige la normativa estatal y europea sobre la aplicación de estudios científicos.

El art. 12.1 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece: *"Con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias"*.



Así las cosas, como reconoce la parte recurrente, constan en el expediente tres informes del Instituto Nacional de Oceanografía emitidos durante la elaboración de la Orden impugnada. El primero de 25 de septiembre de 2014, que se remitió al Ministerio en fecha 2 de octubre de 2014. De los comentarios y las conclusiones de este informe salió el borrador de la Orden que se envió el 16 de marzo a consulta pública.

El segundo, de 24 de junio de 2015, solicitado a tenor de que las alegaciones que se recibieron habían producido cambios en el texto, y se remitió al Ministerio en fecha 29 de junio de 2015. Con las alegaciones que se tuvieron en cuenta y los comentarios de este informe, se modificó el borrador, que fue presentado al sector en la reunión del 23 de julio de 2015, en la sede de la Delegación de Las Palmas.

Por último, el tercero emitido el 18 de agosto de 2015, solicitado tras dicha reunión, y dado que una parte del sector quería introducir modificaciones, y fue remitido al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en fecha 4 de septiembre de 2015.

Por otro lado, en relación con los citados informes, en contra de lo alegado por la parte recurrente, en los tres oficios de remisión de los mismos constan, además de la firma, tanto los registros de salida del Instituto Nacional de Oceanografía como los registros de entrada en la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Por tanto, existen informes técnicos del Instituto Nacional de Oceanografía, cumpliéndose las previsiones del art. 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado, siendo cuestión, distinta que la parte aquí demandante discrepe de los mismos.

TERCERO .- También se alude por la parte recurrente, que la consulta de la Administración realizada al sector no fue más que para cumplir un trámite, ya que en ningún momento existió voluntad por parte de la Administración, en recoger en la Orden impugnada lo propuesto por la mayoría del sector profesional Canario.

Así las cosas, debemos poner de manifiesto que existieron varios trámites de consulta previos a la tramitación de la Orden. Este procedimiento previo se inició el 26 de noviembre de 2013, cuando se enviaron a los representantes del sector por correo electrónico, sendos borradores de Real Decreto y de Orden Ministerial, ya que en un primer momento esa fue la idea original de la Secretaría General de Pesca, de sacar un nuevo Real Decreto, en sustitución del Real Decreto 2.200/1986, y una nueva Orden que regulasen la pesca en el caladero canario. Por otra parte, se convocó a una reunión con el sector en Canarias para discutirlos, que tuvo lugar en diciembre de 2013, entre los representantes del sector y el Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura y el Subdirector General de Caladero Nacional, Aguas Comunitarias y Acuicultura del MAGRAMA.

Dado que el sector manifestó su disconformidad con las propuestas de modificación planteadas, el Director General instó a las Cofradías de Pescadores a la presentación de una propuesta de modificación alternativa. De ahí, que a lo largo de los primeros meses de 2014 se celebrasen diferentes reuniones entre los diferentes representantes del sector, bajo la coordinación del Gobierno de Canarias, de cuyo resultado se informó a la Secretaría General de Pesca.

Como consecuencia de este proceso, se rehicieron los borradores iniciales y fueron enviados al Instituto Español de Oceanografía, solicitándose la emisión de los preceptivos informes científicos para antes de septiembre de ese año, realizándose el informe 25 de septiembre de 2014.

Posteriormente, a la luz de las observaciones e informes recibidos se tomó la decisión de tramitar la nueva normativa sólo mediante Orden Ministerial, fundiendo en un solo borrador los dos, Real Decreto y Orden, sobre los que se había venido trabajando. Por lo que el 16 de marzo de 2015, se envió el nuevo borrador de Orden al sector afectado. Como consecuencia de ello, de nuevo el sector mantuvo reuniones internas, otra vez coordinadas por el Gobierno Canario, que concluyeron con el envío, el 27 de abril de 2015, de un texto consensuado por algunas de las cofradías, mostrando otras, como las de Gran Canaria, aquí recurrente, su discrepancia.

En cuanto al trámite de audiencia durante la tramitación de la Orden impugnada, debemos partir que se realizó el trámite de audiencia el día 16 de marzo de 2015 mediante un fax enviado a todas las Organizaciones de Productores y Cofradías afectadas. En respuesta a este trámite de audiencia, se recibieron varias alegaciones de diferentes Organizaciones de Productores y Cofradías, entre las que se encontraban las de la aquí demandante, que se recibieron el 4 de mayo de 2015. Todas las alegaciones que llegaron se estudiaron y valoraron, y se introdujeron modificaciones en el borrador de la Orden.

Una vez realizado el nuevo borrador, teniendo en cuenta las alegaciones que se estimaron oportunas desde el punto de vista científico y técnico, se convocó al sector a una reunión en la sede de la Delegación de Las Palmas, el día 23 de julio de 2015, en la que se hizo partícipe al sector del nuevo texto de Orden que había

surgido tras las alegaciones del sector. En dicha reunión se acordó que se podrían realizar pequeños cambios en el texto, siempre y cuando vinieran avalados con un informe positivo del Instituto Español de Oceanografía.

Tras recibir nuevas alegaciones, que venían avaladas por un informe del Instituto Español de Oceanografía, el texto de la Orden se volvió a modificar, y finalmente se aprobó y publicó en el BOE con fecha 1 de diciembre de 2015.

En consecuencia, antes y durante la tramitación de la Orden recurrida, se han llevado a cabo las consultas necesarias al sector, y se han tenido en cuenta sus observaciones ello, sin perjuicio, de que algunas de las alegaciones suscitadas por la parte aquí demandante no fueran acogidas.

CUARTO .- En tercer y último lugar, en relación con la tramitación de la Orden impugnada, se aduce por la parte actora la ausencia total de estudios socio-económicos, que valoraran las posibles consecuencias de las modificaciones en las artes de pesca del sector profesional canario, y ayudas para paliarlas, infringiéndose el art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, como el Reglamento UE nº. 1380/2013, de la Política Pesquera Común.

Consta en el expediente adicional, la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, en la que se dice: <<"C) **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

1.- IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS

La norma proyectada no presenta impacto económico significativo, por cuanto se racionaliza la gestión de la pesca efectuada por los buques censados en el caladero de Canarias.

Sin embargo, se puede considerar que favorecerá la situación económica, de las modalidades de pesca que se practican con artes menores, entre otras, y que tienen gran importancia económica y social en el litoral de Canarias, afectando a un elevado número de embarcaciones, la mayoría de pequeño porte, con una notable repercusión sobre los recursos pesqueros de dicho caladero.

Se ha identificado una carga administrativa en el artículo 10, "identificación de nasas", en el que se prevé la creación de un censo en el que deberán inscribirse los titulares de los buques que vayan a usar este aparejo ara pescar. Para ello podrán presentar en su cofradía de pescadores una declaración jurada, entendiéndose que serán luego éstas las que remitirán a la administración la información que hayan recogido.

La declaración jurada se entiende como método de simplificación de las cargas administrativas, quedando únicamente el envío de esa información por parte de las cofradías. Esta carga sólo se producirá una vez, en el plazo de 3 meses tras la publicación de la orden. Posteriormente se mantendrá actualizado un registro para lo que se estima necesaria una comunicación anual por parte de las cofradías.

Se estima el coste de la presentación de una comunicación que oscila entre 30 € si se hace presencialmente y 2 € si se hace electrónicamente.

Teniendo en cuenta que en el caladero canario son como máximo 15 las asociaciones o cofradías las que representan al sector, se estima que el coste de la carga puede oscilar entre 450 y 30 € anuales dependiendo de que la presentación de documentos se haga de manera presencial o electrónica.

2.- IMPACTO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

La aprobación de la presente orden no supone ningún requisito presupuestario adicional, incluidos costes de personal, para el ejercicio presente ni para los sucesivos. Todas las actuaciones derivadas de esta normativa se atenderán con los medios humanos y materiales actualmente existentes en la Secretaría General de Pesca

En nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2015 -recurso nº. 416/2013 -, declaramos en relación con la memoria económica, lo siguiente: <<Tal y como afirma la STS de 23 de enero de 2013, rec. 589/2011, es indudable que, desde el punto de vista formal, el ejercicio de la potestad reglamentaria ha de sujetarse al procedimiento de elaboración legalmente establecido (artículos 24 y 25 de la Ley 50/1997), y que los trámites ahí contemplados constituyen límites formales de dicha potestad y habilitan para el control judicial de su ejercicio, atribuido el artículo 106 de la Constitución, en relación con el 26 de la Ley 50/1997 y el 1º de la 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción.

La observancia de este procedimiento tiene, por tanto, un carácter ad solemnitatem, de modo que, la omisión del procedimiento o un defectuoso cumplimiento, que se traduzca en una inobservancia trascendente para el cumplimiento de la finalidad a que tiende su exigencia, arrastra la nulidad de la disposición que se dicte.

En particular, en relación con la hermenéutica del art. 24 apartado 1, letra a), de la Ley del Gobierno, existe doctrina jurisprudencial consolidada que resumimos a continuación, expuesta por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012, recurso de casación 6513/2009, y de 13 de mayo de 2009, recurso ordinario



131/2007, donde se citan otros precedentes relevantes como las sentencias de 5 de mayo de 2009, recursos ordinarios 133/2007 y 128/2007, 29 de abril de 2009, recurso ordinario 132/2007, y 27 de noviembre de 2006 (Pleno de la Sala Tercera), recurso contencioso-administrativo 51/05.

La memoria económica a que se refiere en artículo 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, tiene por objeto proporcionar al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación de la disposición general ha de significar.

Tal y como dispone el artículo 2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, la memoria del análisis del impacto normativo debe contener un apartado relativo al impacto económico y presupuestario que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

Concretamente, la memoria justificativa pone de relieve esos aspectos positivos de la decisión y los hace patentes frente a los administrados, ofreciendo así a éstos las razones de la decisión, cumpliendo función análoga, en cuanto a sentido e importancia, a la motivación de los actos administrativos, plasmando, en relación a los reglamentos, el principio general de transparencia establecido en el artículo 3.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal exigencia no impide aceptar que tanto la memoria económica como la justificativa puedan ser sucintas, como dice el artículo 24.1.f) de la Ley del Gobierno. De hecho no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse. De este modo la jurisprudencia ha considerado aceptables memorias económicas en las que se afirma que el reglamento en cuestión no tendría incidencia en el gasto público (sentencias de 22 de noviembre de 2006, 20 de abril de 2006, 12 de noviembre de 2004 y 7 de julio de 2004, entre otras), salvo que la parte recurrente hubiera acreditado que aquella apreciación era incorrecta (sentencia de 10 de marzo de 2003), pues este último caso se equiparía al de ausencia de memoria económica, con la consiguiente nulidad de la disposición general.

Pues bien, tal y como afirma la Abogacía del Estado, consta en el expediente administrativo, concretamente en la Memoria Abreviada de Impacto Normativo incorporada al expediente, en el apartado D) que se refiere al Impacto Económico y Presupuestario, que la Orden "no presenta un impacto económico significativo", y que "la aprobación de la presente orden no supone ningún requerimiento presupuestario adicional, incluidos costes de personal, para el ejercicio presente ni los sucesivos" (folio 48).

En consecuencia, dada la ausencia de exigencia presupuestaria adicional alguna derivada de la aprobación de la disposición general impugnada, ha de concluirse que no conlleva gasto complementario alguno al ya previsto presupuestariamente ni en el ejercicio de 2013 ni en los siguientes, ...

Ante la circunstancia expresada y dada la ausencia de actividad probatoria alguna desplegada por la recurrente con el objeto de acreditar que la apreciación realizada en la memoria de la Orden recurrida no fuera correcta, procede rechazar este motivo de impugnación>> .

Por tanto, conforme a la memoria económica que consta en el expediente, justificada y razonable, lo declarado en la reseñada Sentencia, aplicable al supuesto que nos ocupa, y la no acreditación de que lo que aparece en la memoria económica no fuese cierto, procede desestimar este motivo de impugnación.

A continuación, pasamos a analizar las impugnaciones de los preceptos en la Orden recurrida que se hacen en la demanda, pero siguiendo el número de orden de los preceptos que tienen en la resolución recurrida, no el establecido en la demanda, agrupándose también los preceptos que se refieran a una misma materia.

QUINTO .- Se impugnan los arts. 3, 5 y 8 de la Orden, al suprimir, según la parte actora, sin motivo alguno, el arte de cerco, siendo este un arte tradicional Canario, permitido en la Disposición Adicional del anterior Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, confundiéndole con el arte de la traña, que si se incluye en la Orden. Se añade, que el Instituto Español de Oceanografía, en el tercer informe, expone que bajo su experiencia entiende que el uso de malla es más beneficioso con 8 mm que con 10 mm. Se señala que el 63,91% del total de embarcaciones que compone la Federación aquí recurrente, no se podrían dedicar al uso de este arte.

El art. 3 establece: "Artes de pesca autorizados en el caladero nacional de Canarias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el punto tercero del artículo 1, las modalidades autorizadas en el caladero nacional de Canarias serán:



a) Artes menores, que incluirán las siguientes artes de pesca: Aparejos de anzuelo (línea de mano, línea o amaño para pesca del alto, caña, puyón, palangre de fondo, curricán o currica), artes de trampa (nasas y tambor para morenas), artes de izada (pandorga, gueldera o tarralla), artes de enmalle (trasmallo y cazonal), artes de cerco (sardinal o traña, chichorro de aire o hamaca y salemera) y vara de peto.

El uso de artes menores será polivalente para las embarcaciones con eslora total menor o igual a 15 metros, pudiendo llevar a bordo simultáneamente y ejercer la actividad con varios artes o aparejos de los autorizados en esta orden. Las embarcaciones con una eslora total mayor de 15 metros tendrán una limitación a la alternancia entre artes de cerco, cañas, liñas para tñidos y palangre, pudiendo sólo llevar a bordo uno de estos tipos de artes y/o aparejos al día, comunicándolo previamente y/o enviando declaración responsable al Área Funcional de Agricultura y Pesca de la Delegación del Gobierno en Canarias, que podrá llevar a cabo las ulteriores comprobaciones que se estimen necesarias.

b) Atuneros cañeros que se dedican exclusivamente a esta actividad. Podrán utilizar cañas y liñas con cebo vivo para tñidos y artes de cerco para la captura de carnada.

2. Se prohíbe la tenencia a bordo de cualquier arte, aparejo o útil de pesca diferente de los enumerados en este artículo para cada modalidad o de los que pueda autorizarse por la normativa autonómica".

Mientras que el art. 5 clasifica las artes menores de pesca de la siguiente manera: "Los artes de pesca incluidos en la modalidad de artes menores podrán ser: a) De regulación regional: Sus características y normas de uso serán las mismas en todo el caladero. Se incluyen todos los aparejos de anzuelo (línea, amaño para pesca del alto, caña, palangre de fondo y puyón), los artes de cerco (chinchorro, traña y sardinal) y los artes de izada (pandorga, gueldera o tarralla).

b) De regulación insular: Sus características y normas de uso podrán adaptarse y tener especificidades propias de cada isla, regulándose sus características en la presente orden, en su caso. Se incluyen los artes de trampa (nasas y tambores para morena), los artes de enmalle (trasmallos y cazonal) y vara de peto".

Y el art. 8, que hace referencia a las características técnicas de los artes de cerco, dispone: "Los artes de cerco tendrán las siguientes características: a) Sardinal o traña: Tendrá una luz de malla mínima de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 350 metros de longitud, sin incluir calones y puños, y 80 metros de altura.

b) Chinchorro de aire o hamaca: Tendrá una luz de malla mínima de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 125 metros de alas, 18 metros de copo y una altura máxima de 100 metros.

c) Salemera: Su longitud total no podrá ser superior a 250 metros y la altura máxima de 100 metros. La luz de malla no podrá ser inferior a 70 milímetros. En el caso de El Hierro el copo podrá tener un mínimo de 25 milímetros, ajustándose el resto de la red a los 70 milímetros de luz de malla".

Debemos partir, que según el art. 11.1 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, "se entiende por artes de cerco aquellas que están constituidas por una red rectangular sustentada por flotadores y mantenida verticalmente por pesos, con la que se rodea o cerca a las especies. Está provista de un cabo o jareta que cierra el arte por la parte inferior, una vez realizado el cerco, quedando los peces embolsados en él".

Pues bien, conforme lo expuesto, no es cierto que se suprima el arte de cerco en la Orden impugnada, pues, como ha quedado reflejado, dentro de las artes menores, se incluyen como artes de pesca las artes de cerco, que se clasifican en sardinal o traña, chinchorro de aire o hamaca y salemera, tal y como se clasifican en el art. 11.2 del citado Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, y con las mismas dimensiones de la luz de malla para cada una de las distintas modalidades de las artes de cerco (art. 11.3, 4 y 5). Clasificación que es la misma que en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre.

Así las cosas, lo que ha hecho la Orden impugnada es establecer una clasificación de las artes de cerco, que no tenía la Orden APA/677/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional de Canarias, que es derogada por la Orden Ministerial que nos ocupa.

Por otro lado, en relación a la luz de malla de los artes de cerco, para la que se solicitó 8 mm, en vez de los 10 mm aprobados, dicha petición no se tuvo en cuenta ya que los calibres con que se realiza la medición solo miden como mínimo 10 mm. El motivo de ello, es porque los aparatos de medición deben cumplir ciertas características para que las inspecciones pueden tener validez jurídica. Esas características vienen reguladas por el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo en lo que atañe a la determinación del tamaño de malla y la medición del grosor del torzal de las redes de pesca, art. 3.1, donde se determina que los inspectores deberán utilizar el calibrador definido en el Reglamento. Además, en el Anexo III se establecen las especificaciones técnicas del calibrador de malla, y en el punto 1.g), se señala el rango de medidas que podrá medir entre 10 y 300 mm. Debemos añadir, por otro lado, que en la citada Orden APA/677/2004, de 5 de marzo, se establecía la

abertura mínima de las mallas de las artes de cerco de 14 mm, y que es la misma que en el Decreto 182/2004, de 21 de diciembre.

En cuanto a que un total del 63,91% del total de embarcaciones que compone la flota de la Federación demandante, no se podrían dedicar al uso del arte de cerco, que como hemos señalado no es cierto, según los datos del Censo de Flota Operativa a 31 de diciembre de 2014, en el caladero canario tan sólo había 12 barcos censados en la modalidad de cerco. Y respecto a la resolución de 15 de septiembre de 2000 de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se hacen públicos los censos actualizados de buques del caladero nacional por modalidades de pesca citada en la demanda, en el anexo de dicha resolución, aparecen un total de 35 barcos de cerco en el caladero de Canarias, de los cuales 22 tienen puerto base en islas distintas de las de Gran Canaria o Lanzarote.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto procede desestimar la impugnación de los arts. 3, 5 y 8 de la Orden Ministerial recurrida.

SEXO .- Se impugnan también los arts. 6 y 7 de la Orden Ministerial. El primero de los citados preceptos establece: "*Esfuerzo pesquero ejercido. En ningún caso podrá aumentarse el esfuerzo pesquero que se ejerce mediante la actividad de artes menores, medido tanto en arqueo como en potencia motriz*".

Según la parte actora, se debe eliminar la referencia a la potencia motriz. Una mayor potencia de los motores en los buques que no sean arrastreros, en Canarias no hay buques arrastreros, no suponen un incremento del esfuerzo pesquero y, sin embargo, sí permitiría un incremento en la seguridad de la embarcación y de sus tripulantes, al permitir, en casos de emergencia, acudir con mayor velocidad a un puerto de refugio o superar los temporales.

Pues bien, lo argumentado al respecto por la parte actora, es una mera discrepancia en cuanto a que se debe suprimir la referencia a la potencia motriz, que lo anuda, sin ninguna prueba que lo sustente, al incremento de seguridad, y dicha referencia entra dentro de la discrecionalidad técnica que tiene la Administración, sin que incurra en abuso o desviación de poder, por lo que procede desestimar esta impugnación.

Por su parte el art. 7 dispone: "*Potencia y eslora máxima de las embarcaciones de artes menores*".

1. *La potencia máxima de los motores de las embarcaciones de artes menores será de 350 CV. Estas embarcaciones no podrán superar los 18 metros de eslora total, excepto los que figuran en el anexo IV.*

Esta eslora total y potencia no se exigirán para los atuneros cañeros que cambien de modalidad a artes menores.

2. *Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora total y un arqueo mínimo de 1,5 GT" .< o:p>*

Argumenta la Federación recurrente, que existen embarcaciones con un arqueo inferior a 1,5 GT. Se añade, que si no, se podría añadir que la Secretaría General de Pesca aportará a la nueva embarcación el GT necesario para que alcance el GT mínimo de 1,5. De no modificarse dicho párrafo, los armadores de embarcaciones inferiores a 1,5 GT no podrán hacer nuevas construcciones, lo que les abocaría al abandono de la actividad.

Debemos partir que el GT (Gross Tons), es una medida de arqueo bruto, la suma de volúmenes de todos los espacios cerrados del buque, lo que incluye espacios de carga, máquinas, habilitación, pañoles, tanques, etc...

Así las cosas, esta impugnación parece ser algo contradictoria con lo alegado al respecto sobre la anteriormente reseñado art. 6, ya que por un lado, se solicita no poner límite a la potencia motriz, para incrementar la seguridad, y ahora se pretende embarcaciones inferiores a 1,5 GT. Por otra parte, además de lo dicho al respecto en relación con el art. 6, los armadores de embarcaciones inferiores a 1,5 GT podrán hacer una nueva construcción, uniendo a su actual embarcación los GT que faltasen hasta el mínimo, mediante otras bajas que se hayan aportado para nueva construcción, de conformidad con Real Decreto 1.549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Por lo expuesto, procede desestimar la impugnación del art. 7 de la Orden Ministerial.

SÉPTIMO - En cuanto al arte de trampa, la nasa para peces, se impugnan los arts. 10.4 y 10.5, 11.1 y 12, así como también el art. 3 del Anexo I de la Orden Ministerial.

El art. 10.4 dispone: "*Solo se permite el uso de cebo muerto, como carnada y engodo, en los siguientes aparejos y artes:*

- a) *Cañas.*
- b) *Liñas.*
- c) *Currica" .*



Y el art. 10.5 establece: "5. Solo se permite el uso de cebo vivo, como carnada y engodo, empleándose los siguientes aparejos:

- a) Cañas y liñas para túnidos.
- b) Liñas para fondo y superficie para especies demersales y pelágicas distintas de túnidos.
- c) Currica".

En relación con los citados apartados 4 y 5 del art. 10, se argumenta por la parte actora, que se suprime sin razón alguna, la posibilidad de usar cebo vivo y muerto, como carnada y engodo en las nasas, cuando precisamente los dos estudios que se presentaron en el expediente, de la FAO y del Cabildo de Gran Canaria, aconsejan su uso.

Debemos partir que, en los aludidos estudios, a los que nos referiremos con más detalle al analizar la impugnación del art. 11.1 de la Orden recurrida, se menciona la posibilidad de usar engodo para las nasas, aunque no se justifica la necesidad perentoria de hacerlo ni las consecuencias negativas de no hacerlo. Por lo demás, a la vista de los informes realizados por el Instituto Español de Oceanografía, se ha considerado conveniente no usar cebo vivo y muerto, como carnada y engodo en la pesca con nasas, máxime, como aludiremos más en profundidad a continuación, el arte de pesca con nasas era un arte a extinguir como se señalaba en el Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, habiéndose producido sobreexplotación en muchas zonas, por lo que se debe limitar su uso.

Por tanto, no existe razón alguna para declarar la nulidad de los apartados reseñados del art. 10 de la Orden Ministerial.

OCTAVO .- También se recurre por la parte actora, el art. 11.1, que dispone: "Nasas para peces: Las nasas tendrán como máximo 110 centímetros de altura y 390 centímetros de diámetro. La malla tendrá que ser degradable y la luz de malla mínima de 50,8 mm. No obstante, para nasas pequeñas que no excedan de 100 centímetros de diámetro y 50 de altura se admite una luz de malla mínima de 31,6 milímetros.

El número máximo de nasas autorizadas por embarcación será de 30, no obstante y transitoriamente hasta el 1 de enero de 2019 se permitirá una cantidad máxima de 75 nasas en la isla de Gran Canaria y 40 en la isla de Lanzarote .

La profundidad mínima para fondear nasas es de 18 metros".

La Federación recurrente, alega que, respecto a las características técnicas de la nasa, que no se corresponden con la realidad de la pesquería artesanal de uso y costumbre en Canarias. Los cambios introducidos en dicho arte de pesca supondrían unos perjuicios: Reducción de la cantidad de nasas a 30 para todas las Islas; modificación de la malla que recubre el arte de la nasa, poniendo una talla que la hace ineficaz para las capturas para la que es construida y supone unos gastos inasumibles, ya que la construcción de nuevas nasas implicaría un coste de 11.578 euros para cada profesional, a lo que hay que añadir, la pérdida de lo ya construido y no utilizable, 23.156 euros, basándose en un informe técnico sobre las repercusiones de la entrada en vigor de la Orden aquí recurrida en la pesca con nasas para peces, realizado por el Centro de Investigaciones Medioambientales del Atlántico, S.L. (CIMA). De forma subsidiaria, se solicita que dicho artículo no sea aplicable a las Islas de Gran Canaria y Lanzarote.

Para resolver dicha impugnación, como pone de relieve el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, es necesario recordar que ha sido necesaria una reducción del esfuerzo pesquero realizado por las nasas, ya que la situación del caladero así lo recomendaba, tal y como establecía el Instituto Español Oceanográfico en el informe del 25 de septiembre de 2014, en el que se afirmaba que "las restricciones al esfuerzo han de ser aplicadas no sólo al palangre de fondo sino también a las nasas". Además, en el Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, en su art. 4.1, relativo a nasas para peces, se establecía que "queda permitida transitoriamente la práctica de la pesca con nasa, adoptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo".

Por otra parte, en el informe del Instituto Español Oceanográfico de 24 de junio de 2015, se señala que: "con respecto a las nasas en general, se deben de tener en cuenta las siguientes consideraciones: era un arte a extinguir, tal y como se indicaba en el RD 2200/1986, ha producido sobreexplotación en muchas zonas, produce muchos conflictos entre islas y su control es casi imposible, dado que las nasas están prácticamente todo el año en el agua y solamente cuando han de repararse se desembarcan. A esto hay que añadir que sigue sin existir un buen y completo estudio del impacto que produce la nasa, ya no sólo sobre los recursos pesqueros, sino también sobre los hábitats sensibles. Se considera que mientras no exista tal informe, y dadas las consideraciones expuestas arriba, con la nasa se debe mantener el nivel de restricción/permisividad que existe en la propuesta inicial de este borrador (30 nasas por embarcación)".



Es decir, el número de nasas por embarcación pretendido por la parte actora, de 150, excede sin justificación alguna a lo que se acaba de exponer. A este respecto, se aportó junto con la contestación a la demanda por el representante legal de la Administración del Estado, un primer registro de nasas del caladero canario a fecha de julio de 2016, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 12.2 de la Orden recurrida, en el que consta que en la isla de Gran Canaria hay 100 barcos que se dedican a la pesca con nasas, teniendo entre todos 10.677 nasas, lo que da una media de 106 nasas por barco, si bien la distribución real del número de nasas por barco se aleja de dicha media, ya que según ese registro, hay cofradías en las que los barcos ya tienen el máximo de nasas autorizadas por la Orden o incluso menos, mientras que en otras, es cierto que esa cifra es superior, por lo que precisarán ajustarse a la norma. Por tanto, la media de nasas por embarcación no es de 150 como se afirma en la demanda. Añadir, que ya el Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, preveía una limitación en el uso del arte de pesca con nasas.

En cuanto, a la pérdida económica invocada por la parte actora, de 34.734 euros por cada profesional, tenemos que señalar que la Orden recurrida no obliga a sustituir completamente los aparejos de pesca, sino a la reducción en el número de aparejos utilizados y a la adaptación, en su caso, de la luz de malla fijada en la Orden Ministerial recurrida, proponiendo la parte actora un techo de malla para la nasa, que sería la de la luz de malla grande 50,8 mm y un mínimo de luz de malla para la pequeña de 31,5 mm, y entre medias, utilizar la malla que proceda, según la nasa que se vaya a confeccionar.

Tenemos que partir, que las dimensiones de la luz de malla recogidas en el precepto que estamos analizando, son acordes a las previsiones contenidas al respecto en el art. 13.3 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, que establece lo siguiente: *"La malla tendrá que ser degradable y tener una luz de malla mínima de 50,8 milímetros, entre cualquiera de los lados paralelos del hexágono. La dimensión máxima será de 300 centímetros de diámetro y 100 centímetros de altura. No obstante, se admite una luz de malla mínima de 31,6 milímetros, para nasas pequeñas que no excedan de 100 centímetros de diámetro y 50 de altura. La utilización de carnada se permite, exclusivamente, en las nasas pequeñas"*. Por tanto, no es atendible, la pretensión de la parte recurrente de que para el resto de nasas se pueda utilizar indistintamente luz de malla comprendida entre 31,6 mm a 38,1 mm.

Debemos añadir que, en el informe técnico sobre el estado de los stocks explotados por la pesquería de nasas en la Isla de Gran Canaria, elaborado por el Instituto Español de Oceanografía, de fecha 13 de septiembre de 2016, aportado por la Administración demandada con la contestación a la demanda, consta lo siguiente: *"El criterio del Instituto ante las artes de pesca artesanales en Canarias siempre ha sido el de que no hay artes de pesca "malas y buenas" sino que esto depende del uso que de ellas se hace. Es obvio que la nasa de pescado, tanto la de dimensiones grandes como la de dimensiones pequeñas (Orden AAA/2536/2015), no es el arte de pesca menos potente que existe en Canarias y que la pesca de anzuelo es normalmente más selectiva, pero también está constatado que en la actualidad, determinados sectores de la pesca en Canarias, debido al tamaño de sus flotas, de sus unidades pesqueras, y del número de pescadores involucrados en la actividad, no pueden mantenerse solo con el uso del anzuelo. Este Instituto ha informado favorablemente los Planes de Pesca con Artes de Trampa (nasas y tambores) en Fuerteventura, después de que esta isla se autorregulara y los hubiera prohibido, debido a una necesidad de explotar determinados recursos subexplotados, pero principalmente para poder mantener la actividad pesquera en determinados meses del año en que el estado del mar no permite el uso de ninguna otra arte de pesca, siempre condicionada la actividad a una regulación que incluye número máximo de nasas por embarcación, número máximo total de nasas en el agua, profundidades mínima y máxima, limitación geográfica, reporte de la información de las descargas para posterior evaluación de la evolución de la pesquería, etc. En definitiva, un esfuerzo pesquero contingente, regulado y monitoreado.*

Por tanto, en el caso de las nasas en Gran Canaria, el criterio ha de ser el mismo. Ante los claros indicios de sobreexplotación de las especies de peces demersales en general, y sin tener una evaluación concreta del estado de los stocks de las principales especies objetivo de esta arte de trampa, el criterio seguido es el de mantener o si es posible reducir el esfuerzo pesquero que se realiza con las artes de pesca más potentes. Atendiendo a las circunstancias locales que antes se mencionaban, la normativa permite transitoriamente un número de nasas por embarcación bastante mayor en Gran Canaria que en otras islas (75, en lugar de 40 en Lanzarote y 30 en el resto de islas).

Es la opinión del Instituto Español de Oceanografía que los términos en que se expresa la mencionada Orden en cuanto a las nasas en Gran Canaria debe permanecer tal como está, y que debe quedar claro que, dado lo mencionado anteriormente respecto al estado de los recursos, la medida de 75 nasas por embarcación es transitoria y con tendencia a una futura reducción, siempre dependiendo de la evolución de los indicios que han sido expuestos. Se recomienda asimismo que se proporcionen los medios para poder hacer este seguimiento, al menos, como en el caso de Fuerteventura arriba mencionado, a través del registro de lo descargado por la pesquería con nasas en Gran Canaria".



Según la Federación demandante, hay una carencia de estudios científicos, cuestionando las valoraciones efectuadas por el Instituto Español de Oceanografía en sus diversos informes, aportando al respecto, un informe sobre las nasas realizado por el Cabildo de Gran Canaria, así como se hace referencia a un documento de la FAO "guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación".

Pues bien, respecto al informe del Cabildo de Gran Canaria de 22 de abril de 2015, que lleva como título *"Informe aclaratorio sobre los resultados preliminares y parciales de los estudios realizados hasta la fecha sobre el impacto de las nasas para peces sobre los recursos costeros litorales de Gran Canaria"*, del que la Secretaría General de Pesca tuvo conocimiento, pues fue enviado junto a las observaciones de las cofradías de pescadores, cabe hacer varias consideraciones.

En su página 3 destaca que los datos son preliminares y parciales, como así reza el título del informe, y que el muestreo se ha hecho solo en la vertiente norte de la isla de Gran Canaria, núcleos pesqueros de Agaete, San Cristóbal, la Puntilla y Melenara. En la página 4 se afirma que, para algunas especies, los ejemplares capturados lo son por encima de la talla mínima si la nasa se usa a una determinada profundidad, distinta para cada especie. Seguidamente, al comienzo de la página 5 se señala que, otras especies son más sensibles al tamaño y profundidad de calado de la nasa, ya que solo se obtienen más del 70% de los individuos con tallas superiores, cuando se pescan con nasas grandes y a profundidades superiores a los 45 metros, y al final de la misma, se afirma que las nasas inciden sobre una amplia biodiversidad de especies y presenta unos índices de selectividad específica muy bajos. A este respecto, tenemos que tener en cuenta, que las artes de pesca en general, y las menos selectivas en particular, no son perjudiciales "per se", sino que es un mal uso de las mismas, lo que puede aumentar de manera excesiva la explotación de algunas de esas especies que pueden capturar y que estén en peor estado biológico.

En este sentido, en la página 6 apartado e), se pone de manifiesto que *"algunos tamaños de nasa son menos selectivos en tallas que otros para algunas especies, ya que más del 65% de los ejemplares tienen talla menor a talla mínima"*.

Finalmente, en la página 9 y dentro del epígrafe "propuesta" y en el apartado 2, se estima un número total de nasas de entre 120 y 150 para el norte de la Isla de Gran Canaria, y se aporta como conclusión, pero no se explica el método de cálculo mediante el que se ha llegado a esa cifra. Se añade que *"para concretar este número total de nasas es indispensable realizar el estudio en el sur de la isla para poder hacer una regulación insular integrada pero aportando, además, información sobre el rendimiento económico sobre este tipo de pesquería (número de días de calado de cada tipo de nasa, número de días efectivos de pesca teniendo en cuenta los días de mar de cada zona, etc...)"*.

Por su parte, en las recomendaciones finales del informe se dice que *"hay que ahondar en el estudio... para tratar de mejorar la selectividad de la nasa y contar con una base sólida sobre la que establecer la normativa de aplicación..."*. Asimismo, se recomienda *"estudiar el índice de supervivencia de los individuos devueltos al mar establecido en la consideración 27 de la PPC, a fin de acercarnos más al impacto real de estas artes de trampa"*.

Conforme a lo expuesto, el citado informe tiene una serie de carencias, reconociendo que *"sigue sin existir un buen y completo estudio del impacto que produce la nasa, ya no sólo sobre los recursos pesqueros, sino también sobre los hábitats sensibles"*. Afirmación que coincide con la realizada por el Instituto Español de Oceanografía en el informe de 24 de junio de 2015. Sobre la falta de información científica suficiente, hay que tener en cuenta que el art. 2 del Reglamento 1.380/2013, de 11 de diciembre, objetivos de la Política Pesquera Común, cita como el 2º, el principio de precaución que se aplicará a la gestión pesquera. Mientras que en el art. 4, define el criterio de precaución de la gestión de la pesca, como *"el enfoque en base al cual la falta de información científica suficiente no debe servir de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran"*. Y a esto se hace referencia en el anteriormente reseñado informe del Instituto Español de Oceanografía, cuando se declara que *"... mientras no exista tal informe, y dadas las consideraciones expuestas arriba, con la nasa se debe mantener el nivel de restricción/ permisividad que existe en la propuesta inicial de este borrador (30 nasas por embarcación)"*.

Por otro lado, la parte actora alude en la demanda a un estudio de la FAO, en el que se indica que las nasas, tal y como se utilizan ahora, son un arte de pesca sostenible, que dice: *"En el apartado 5.1.e del capítulo 2, que las Nasas, al igual que con los palangres, la selectividad de especies de las nasas puede regularse con la carnada que se usa. Al igual que con el palangre, la atracción de peces y crustáceos a las nasas con carnada tiende a atraer a animales más grandes en el área de pesca. La mortalidad incidental no se considera un problema de la pesca con nasas y este arte tiene un efecto negativo mínimo sobre los hábitats de fondo. Sin embargo, existe cierto riesgo de pesca fantasma, ya que las nasas perdidas pueden continuar capturando por mucho tiempo después de su pérdida. Este riesgo se puede aminorar si se construyen algunas partes de la nasa de material"*



biodegradable. Además, se considera que la pesca con nasas tiene una alta eficacia energética y una calidad de captura entre buena y superior, ya que la captura por lo general se mantiene viva y en buena condición" .

En primer lugar, el llamado estudio se trata de una guía del administrador pesquero que, en su resumen, se afirma que " dicha publicación fue preparada para promover y apoyar la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable, además de complementar las Orientaciones Técnicas de FAO para la ordenación pesquera. Está dirigida principalmente al administrador que practica la ordenación pesquera y al órgano de decisión, con énfasis particular en los países en desarrollo, aunque se espera que también sea de interés para los administradores en países desarrollados" . Por tanto, el reseñado estudio solo pretende servir de orientación, debiéndose recordar que la FAO, es una Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que dirige las actividades internacionales encaminadas a erradicar el hambre, no siendo ningún organismo científico sino un organismo de Naciones Unidas, y el estudio al que se acoge la parte actora, es a nivel mundial, mientras que en el presente caso, nos encontramos ante una zona muy específica, las Islas Canarias, en que las circunstancias que concurren en la misma han llevado a cabo que se establezcan una serie de medias entorno al arte de pesca con nasas.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, procede desestimar la impugnación del art. 11.1 de la Orden Ministerial.

NOVENO .- Se impugna también en relación con la nasa para peces, el art. 12 de la Orden Ministerial, que dispone: "1. Solo podrán dedicarse a la pesca con nasas aquellas embarcaciones que en el momento de publicarse esta orden lo hayan venido haciendo con una anterioridad de al menos diez años, concediéndoseles un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta orden, para que cada armador formule una declaración responsable, que será presentada en la respectiva Cofradía de Pescadores, que será quién lo comunique a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Los barcos con una antigüedad menor de diez años en el uso de nasas que sean fruto de un expediente de nueva construcción en que se hubiera aportado un buque de baja con cuyo cómputo sí se cumpla esa antigüedad de al menos diez años en el uso de nasas, también podrán usar este arte.

Quienes no hayan presentado la citada declaración responsable en el mencionado plazo de tres meses tendrán prohibido faenar con este arte.

En dicha declaración se indicará:

- a) Nombre del barco.
- b) Matrícula y código de flota operativo.
- c) Número de nasas que está utilizando.
- d) Dimensiones de las nasas.
- e) Zona y profundidad donde habitualmente pesca con las mismas.

En caso de pérdida de alguna nasa por algún barco, éste lo notificará a la Cofradía de Pescadores correspondiente para que a su vez ésta lo notifique a las autoridades de inspección, que podrán autorizar la substitución de la nasa perdida por otra, lo que también dará lugar a la presentación de otra declaración responsable.

2. Se crea en la Secretaría General de Pesca el Registro de Nasas del Caladero Nacional de Canarias, siendo obligatorio para todos los titulares de los buques que vayan a pescar con este aparejo estar inscritos en el mismo.

El registro se confeccionará con los datos resultantes de las declaraciones responsables previstas en el apartado anterior.

El registro será actualizado cada año antes del 15 de febrero por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Los barcos que se den de baja por ser aportados en expedientes de nueva construcción serán substituidos en el registro por el nuevo barco, el cual deberá actualizar la placa de identificación de las nasas prevista en el apartado 3.

3. Las nasas se identificarán con una placa en la que figurará la siguiente información:

- a) Número de código operativo (CFO) y nombre del buque que faena con esas nasas.
- b) En función de la isla a la que pertenezca el puerto base de cada barco se identificará la nasa con las siguientes siglas: TF (Tenerife), PAL (La Palma), GC (Gran Canaria), FUE (Fuerteventura), LAN (Lanzarote).



c) Número individual de cada una de las nasas, que será correlativo hasta el número máximo de nasas que lleve el barco.

4. Anualmente se podrán establecer normas más detalladas para el control de las nasas a través de resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Según la parte recurrente, el citado precepto, tanto en cuanto, en contra de lo requerido por Europa, impide un acceso preferencial de aquellas personas que quieran dedicarse a la pesca artesanal, y elimina de forma drástica la renovación de la flota dedicada a la pesca con nasas.

Se alude a que no existen estudios científicos que avalen las modificaciones técnicas a un arte que lleva más de un siglo utilizándose, ni la reducción drástica del número de nasas, ni tampoco el no permitir la renovación de la flota dedicada a la pesca con nasas, con lo que se persigue su extinción. No existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores estos cambios, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado, familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

Según la parte actora, se debe tener en cuenta que el Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, si contiene las medidas técnicas que la parte actora pide que continúen, así como el primer borrador, no entendiéndose los cambios que reflejan la nueva Orden.

Así las cosas, lo que se establece en el precepto impugnado, es que se pueden dedicar a la pesca con nasas las embarcaciones que en el momento de publicarse la Orden lo hayan venido haciendo con una anterioridad de al menos diez años, y también, que los barcos con una antigüedad menor de diez años en el uso de nasas, que sean fruto de un expediente de nueva construcción, en que se hubiera aportado un buque de baja con cuyo cómputo sí se cumpla esa antigüedad de al menos diez años en el uso de nasas. Es decir, no se impiden las nuevas construcciones, ya que se permite los barcos de nueva construcción que sustituyan a alguno de los que ya ejercen la pesca con nasas puedan seguir haciéndolo, por lo que no se impide la renovación de la flota.

Es más, el aludido por la parte actora el Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, derogado por el Real Decreto 1.076/2015, de 27 de noviembre, si bien no establecía el plazo de diez años, lo cierto es en el art. 4.1 solamente permitía dedicarse a la pesca con nasa aquellas embarcaciones que en el momento de publicarse el citado Real Decreto lo hubiesen venido haciendo, por lo que era más restrictivo que la Orden actual, que permite la renovación de la flota.

Por otro lado, en cuanto a las restantes cuestiones suscitadas sobre que las modificaciones técnicas del arte de pesca con nasas, la reducción del número de nasas, la no existencia de un estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores estos cambios, nos remitimos a lo dicho al respecto en los Fundamentos de Derecho Cuarto y en los referentes a la pesca con nasas. Solamente volver a repetir, que el reseñado Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, solamente se permitía de manera transitoria la práctica de la pesca con nasa, adoptándose las medidas oportunas encaminadas a su desaparición a medio plazo.

Por consiguiente, procede desestimar la impugnación atinente al art. 12 de la Orden recurrida.

DÉCIMO .- Finalmente, en relación con la pesca con nasas, se recurre por la Federación demandante el art. 3 del Anexo 1 de la Orden, que se refiere a los "buques autorizados para el ejercicio de la pesca con nasas para peces", y dispone: "El número máximo de embarcaciones que podrán ejercer la pesca con nasas para peces será de 73. La distribución de estas embarcaciones por puerto base será la siguiente:

a) Corralejo: 27 buques.

b) Gran Tarajal: 35 buques.

c) Morro Jable: 11 buques.

Cada año, con al menos quince días de antelación al comienzo de la pesquería las Cofradías de Pescadores de los tres puertos mencionados deberán remitir a la Dirección General de Ordenación Pesquera el listado de los buques que pretenden ejercer la pesquería, al objeto de que el centro directivo citado expida los correspondientes permisos especiales de pesca".

Según la parte actora, en dicho artículo solo se encuadran embarcaciones de Fuerteventura, teniendo derecho a la pesca en dicha zona cualquier embarcación española (art. 1 del Anexo), entre ellas, las embarcaciones de Lanzarote que lo solicitaron. No existe criterio alguno de cómo se escogieron los barcos que se recogen en la norma. Tampoco hay estudios del motivo de que no haya más embarcaciones, y la causa de que el número previsto se ajusta a las embarcaciones de Fuerteventura. No existe, por tanto, igualdad en el trato entre profesionales de las islas vecinas, debiéndose permitir que cualquier barco profesional, mientras cumpla

con las normas establecidas en las zonas donde acudan, de poder pescar en dichas aguas con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el Anexo 1 de la Orden recurrida regula el *"Plan de pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la isla de Fuerteventura"*, no de otra isla, como pudiera ser Lanzarote. Por lo que si bien, en el art. 1 de dicho Anexo, se dice que las normas contenidas en el citado Plan de Pesca serán de aplicación a los buques españoles, lo cierto, es que dentro de los buques españoles, se especifica en el art. 3 del referido Anexo, los autorizados, que son las embarcaciones por puerto de 27 buques en Corralejo, 35 buques en Gran Tarajal y 11 buques en Morro Jable, es decir, todos ellos puertos de la isla de Fuerteventura.

El precepto recurrido recoge las previsiones contenidas en la Orden ARM/270/2010, de 10 de febrero, por la que se establece un Plan de Pesca con artes de trampa en aguas exteriores de la Isla de Fuerteventura, pero aumentando los buques en 7, pasando de 66 a 73, concretamente en el puerto Gran Tarajal, zona al sur de la Isla, alejada de la Isla de Lanzarote, mientras que, en la zona más próxima a dicha Isla, Corralejo, se mantiene el mismo número de buques. En cambio, el número de nasas permanece inalterable, 792, prevista en la citada Orden de 2010, y el mismo número recogido al final del art. 5 del Anexo I de la Orden aquí recurrida. Por tanto, la innovación en la normativa que estamos analizando es mínima, y ni antes ni ahora se permitía a los barcos de Lanzarote pescar con artes de trampa en aguas exteriores de la Isla de Fuerteventura.

A este respecto, hay que hacer alusión al art. 13 de la Orden Ministerial que nos ocupa, que no ha sido recurrido por la parte recurrente, en el que se establece las restricciones para la pesca con nasas para peces, en el que para la Isla de Fuerteventura se remite al Anexo I, mientras que dicho arte de pesca se permite para la Isla de Lanzarote detallándose las zonas prohibidas.

Debemos añadir, lo dicho al respecto en el informe de 13 de septiembre de 2016 del Instituto Español Oceanográfico, al que hemos hecho referencia al tratar la impugnación del art. 11.1 de la Orden Ministerial.

A tenor de lo expuesto, el precepto que estamos analizando no implica una desigualdad en relación con otras islas, en concreto en relación con la Isla de Lanzarote, pues lo que se establece es un plan para regular las nasas en la Isla de Fuerteventura, adaptándose a las especificaciones propias de dicha Isla, las características y las normas de uso de las nasas, tal y como se prevé el art. 5.b) de la Orden Ministerial impugnada.

Por tanto, procede desestimar la impugnación del art. 3 del Anexo I de la Orden Ministerial.

UNDÉCIMO .- Respecto al arte de enmalle cazonal, se impugnan los arts. 14.3 y 15 de la Orden Ministerial.

El art. 14 sobre *"Características técnicas de los artes de enmalle"*, en su apartado 3 establece: *"Cazonal: La dimensión mínima de las mallas del paño será de 82 mm. Cada pieza tendrá una longitud máxima de 72 metros y la longitud máxima total del arte medido de puño a puño no podrá sobrepasar los 360 metros. El número máximo de paños permitidos para cada embarcación será de 5 en el caso de que se calen de manera independiente"*.

Según la parte actora, se ha utilizado por uso y tradición en Gran Canaria, la longitud máxima total de 500 metros para el cazonal, no existiendo lógica ni estudio científico alguno que justifique el cambio a 360 metros. En la Orden se puede apreciar un total desconocimiento de este arte, sobre todo porque cada Isla tiene su forma de pescar, la cual engloba que el mismo arte pueda tener diferentes características, tal y como defiende la Política Pesquera Común, Reglamento UE nº 1.380/2013.

Nuevamente, tenemos que hacer referencia, al Real Decreto 2.200/1986, de 19 de septiembre, donde se recogía la regulación técnica relativa a los artes de enmalle, entre las que se encuentra el cazonal, antes de la Orden Ministerial aquí recurrida, y en que en su Disposición Transitoria Primera, se determinaba que este tipo de artes no debían tener una longitud total superior a 350 metros. Mientras que, en el anteriormente reseñado precepto de la Orden impugnada, se prevé una longitud máxima de 360 metros para este arte, es decir, 10 metros más. Por lo que, en contra de lo alegado por la parte actora, la utilización en Gran Canaria de una longitud total de 500 metros, no siempre ha sido así, como acabamos de reflejar.

Por otro lado, en el informe de 25 de septiembre de 2014 del Instituto Español de Oceanografía se señala que *"el enmalle es un arte poco selectivo, y más agresivo y potente que los aparejos. El aumentar las zonas en las que puede usarse, a priori y aplicando el principio de precaución, puede resultar perjudicial para el estado de conservación de sus recursos objetivo. Es por ello que si se proponen nuevas zonas para su uso es aconsejable que esta propuesta vaya acompañada de una prohibición de su uso en otras donde se permite actualmente"*.

Por tanto, la Orden lo que hace es continuar con lo que ya establecía la normativa de 1986, debiéndose desestimar este motivo de impugnación.

Se impugna también por la parte demandante en relación con el arte del cazonal, el art. 15, que dispone: *"Zonas autorizadas para la pesca con artes de enmalle. La práctica de la pesca con los artes de enmalle será"*



excepcional, no pudiendo calarse este arte a más de 200 metros de profundidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.5 del Reglamento (CE) n.º 850/1998, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

Solo podrá realizarse en las aguas exteriores de las zonas y épocas que seguidamente se indican con el arte en concreto que se señala.

1. Isla de Gran Canaria. Solo podrá calarse cazonal:

a) Zona de Arguineguín: Desde Punta de Maspalomas (27º 43 49 N; 15º 34 09 W) hasta la playa de la Verga (27º 46 42 N; 15º 42 48 W), a una distancia no inferior a 2 millas desde la costa con una profundidad de 18 metros.

b) Desde Roque de Gando (28º 03 11 N) hasta Punta Jinámar (28º 01 34 N) con una profundidad de 18 metros.

c) Zona de Agaete: Desde la baja del Negro (28º 05 18 N; 15º 42 33 W) hasta el Molino (28º 06 59 N; 15º 42 48 W), durante los meses de mayo hasta septiembre.

2. Isla de Tenerife:

a) Trasmallo: Durante los meses de febrero a octubre en la zona de Candelaria entre los siguientes puntos: desde 28º 23,960 N; 16º 20,844 W (Punta del Morro) hasta 28º 07,999 N; 16º 26,948 W (ensenada de los Abades).

b) Cazonal: En los meses de octubre, noviembre y diciembre en San Andrés.

3. Isla de la Palma: Trasmallo desde el 14 de abril hasta el 14 de octubre en toda la isla salvo en la zona de Fuencaiente -desde Punta del Hombre a Punta del Viento-, donde queda prohibido durante todo el año".

La parte recurrente alega que el citado precepto no solo no se recogen las zonas solicitadas en la Isla de Gran Canaria, sino que a Lanzarote se elimina de la posibilidad de pesca con enmalle. Se añade, que no existen estudios científicos que avalen la modificación de este arte y eliminación de zonas, como igualmente no existe estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores la eliminación de este arte ni las zonas expuestas, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta el impacto económico sobre el mercado, familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

En el informe de 24 de junio de 2015 del Instituto Español de Oceanografía, consta lo siguiente: "Nota SGP: al igual que con las nasas, esta SG entiende, de conversaciones anteriores con el IEO, que aumentar las medidas de las artes de enmalle supone aumento del esfuerzo de estas artes que ya de por sí es grande. Por eso, entendemos que todo lo que sea aumentar, va contra el estado del recurso y no se debería aceptar. Aunque no se adjuntan, las CP de la isla de Gran Canaria hacen peticiones similares de aumento de las características técnicas del arte (longitud paños). También las CP de Lanzarote piden aumento zonas. Se considera que estas alegaciones que se mencionan pretenden aumentos exagerados que efectivamente no debieran permitirse".

Así las cosas, las zonas permitidas para utilizar el arte cazonal en la Isla de Gran Canaria, así como la no previsión de dicho arte para la Isla de Lanzarote, ya se encontraban recogidas en el Real Decreto 2.220/1986, de 19 de septiembre. Por tanto, no se ha sufrido una disminución de la utilización de dicho arte en las citadas islas, por lo que en relación con la falta de un estudio de impacto económico, además de lo dicho al respecto con carácter general sobre la existencia de una memoria económica, lo cierto es no se ha producido ningún cambio en las zonas permitidas en relación con las citadas islas para la utilización del arte de pesca que estamos analizando.

En consecuencia, procede desestimar la impugnación del art. 15 de la orden Ministerial.

DUODÉCIMO .- Respecto al palangre, se recurre el apartado 1 del art. 16, sobre "Características técnicas del palangre de fondo", que establece: "La longitud máxima de los palangres no podrá ser superior a 2.000 metros. El número máximo de anzuelos en los palangres no superará los 500. Las embarcaciones que practiquen la pesca de palangre podrán tener a bordo, como máximo, 1.000 anzuelos preparados para su utilización, de los cuales únicamente 500 podrán estar pescando simultáneamente".

Se argumenta al respecto por la parte demandante, que se recoge en el citado precepto un número máximo de anzuelos pescando de 500 y 500 a bordo (1.000), en cambio, se solicitó 1.000 anzuelos pescando, y 1.000 a bordo (2.000). Esto quiere decir, que una vez se recojan los mil que están en el agua pescando, poder tener otros 1.000 preparados en el barco, y echarlos a la mar una vez recojamos los otros. Se añade, que no existe estudio científico que avale la modificación de este arte, ni estudio socio-económico que tenga en cuenta el daño que implica a los pescadores la eliminación de este arte ni las zonas expuestas, ni se consideran las ayudas que procedan para paliar dicho perjuicio. Tampoco se tiene en cuenta, el impacto económico sobre el mercado, familias y empresas que se perjudican con su eliminación.

Pues bien, el número máximo de anzuelos en los palangres sigue siendo el mismo que el recogido en el Real Decreto 2.220/1986, de 19 de septiembre, que establecía en el art. 5 que "cada barco que practique la pesca



con palangre no podrá tener pescando más de 500 anzuelos", y que " el nº total de anzuelos preparados para su utilización que podrá tenerse a bordo no podrá ser superior a 1.000 de los cuales únicamente 500 podrán estar pescando simultáneamente" . Por lo que, no se ha producido ningún cambio al respecto en la Orden recurrida, desestimándose las pretensiones de la parte aquí recurrente, en el informe de 24 de junio de 2015 del Instituto Español de Oceanografía, al señalarse "no se considera aceptable esta propuesta por lo que conlleva de aumento de esfuerzo pesquero con un arte de pesca que puede provocar grandes impactos en el fondo, en especial en aquellas zonas rocosas con hábitats sensibles".

Por tanto, no es atendible lo alegado sobre la falta de un estudio de impacto económico, además de lo dicho al respecto con carácter general sobre la existencia de una memoria económica, lo cierto es que no se ha producido ningún cambio en las características técnicas del palangre de fondo, en concreto, en cuanto al número máximo de anzuelos.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Finalmente, por la parte recurrente se solicitaba la nulidad de la Disposición Derogatoria Única, ligada a los preceptos respecto a los cuales que se acordara su nulidad. Pues bien, como se han desestimado todas las impugnaciones de los preceptos recurridos, también se tiene que desestimar la impugnación referente a la citada Disposición.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, debemos desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, sin que obste a dicha conclusión las reuniones, en relación con la Orden Ministerial impugnada, mantenidas con posterioridad a la misma, entre los representantes de la Federación recurrente y del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que se aluden en el escrito de conclusiones de la parte actora, no derivándose del documento aportado con el mismo, un recorte de prensa, ningún reconocimiento por parte del Ministerio de la existencia de alguna irregularidad en la Orden recurrida.

DÉCIMO TERCERO .- A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales do Pablo Trujillo Castellano, en nombre y representación de **LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE COFRADIAS DE PESCADORES DE LAS PALMAS** , contra la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario, al ser la citada Orden Ministerial conforme a derecho, con desestimación de todas las pretensiones; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA